

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heidy María Ceballos Solano.
Abogados:	Licdos. Angel Dechamp y Esteban Caraballo Herasme.
Recurrido:	Ferdy Miguel Sanabia Cruz.
Abogados:	Licdos. Freddy Sanabia, Osiris Enmanuel de Óleo González, Licdas. Belén María Félix Morcillo y Yaritza Robles Disla.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Heidy María Ceballos Solano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, con domicilio y residencia en la calle Sol de Primavera núm. 45, sector Arroyo Hondo II, imputada; y Destino's Traveling, H.H., S.R.L., contra la sentencia núm. 129-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Angel Dechamp, por sí y por el Licdo. Esteban Caraballo Herasme, actuando a nombre y en representación de Heidy María Ceballos Solano y Destino Traveling, H.H., S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Freddy Sanabia, por sí y por los Licdos. Belén María Félix Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, actuando a nombre y en representación de Ferdy Miguel Sanabia Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Esteban Caraballo Oran, actuando a nombre y en representación de Heidy María Ceballos Solano y Destino Traveling, H.H., S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de réplica presentado por el señor Ferdy Miguel Sanabia Cruz, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Belén María Félix Morcillo, Yaritza Roble Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de enero de 2018

Vista la resolución núm. 550-2018 del 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para

el 9 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el día 23 de julio del año 2016, la sociedad comercial Destinos Traveling HH, SRL., representada por sus gerentes, hoy imputados, giró el cheque núm. 00122, por el valor de ( RD\$1,500,000.00), del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor del señor Ferdy M. Sanabia Cruz, bajo la firma de la señora Heidy y con la autorización del co-imputado Víctor Manuel Pimentel Infante, el mismo fue presentado ante la entidad bancaria correspondiente, pero no pudo ser cambiado, ya que carecía de fondos, por lo que fue devuelto, lo que constituye una violación a la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana”;

b) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, del 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Absuelve al imputado Víctor Manuel Pimentel, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en alegado perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia; SEGUNDO: Declara culpable a la imputada Heidy Ceballo Solano, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de reclusión y al pago de una multa reducida por debajo del mínimo legal, en virtud de que se trata de un delito privado, ascendente a la suma de RD\$20,000, suspende la pena, sujeta a la siguiente condición: prestar 30 horas de servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil, condenando a la imputada Heidy María Ceballo Solano y a la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L., al pago de la restitución del restante del valor del cheque en cuestión, ascendente a la suma desde RD\$ 1,000,000.00; CUARTO: Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L, al pago de una indemnización de RD\$150,000; QUINTO: Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena remitir la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el 17 de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes”. (Sic,)”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Heidy María Ceballos Solano y Destino’s Traveling, H.H., S.R.L., y por el querellante Ferdy Miguel Sanabia Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 129-SS-2017, del 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Heidy María Ceballo Solano, imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliado social la calle Sol de Primavera, núm. 45, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y la sociedad comercial Destinos Traveling HH, S.R.L, con domicilio social en la avenida República de Colombia, Plaza Argentina, Local 7-C, Santo Domingo, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Franklin Antonio de la Cruz, Angie Cedeño Lockhart y Orlando de los Santos, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída*

*íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara Con Lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ferdy Miguel Sanabia Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771952-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Osiris Enmanuel de Óleo González, en contra de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00044, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la suspensión de pena contenida en el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: Declara culpable a la imputada Heidy Ceballo Solano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliada y residente en la calle Sol de Primavera, núm. 45, del sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por violación a la Ley 2859, en su artículo 66, literal a), sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del ciudadano Ferdy M. Sanabia, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000), reducida ésta última por debajo del mínimo legal, conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal; **QUINTO:** Condena a la imputada Heidy María Ceballo Solano y la razón social Destinos Traveling HH, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Osiris Enmanuel de Óleo González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Violación a los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal. Las violaciones de referencia se deducen de las motivaciones contenidas en las mismas motivaciones de la sentencia. La Corte a-quo motivó, pretendiendo justificar la modificación de la sentencia de primer grado, lo siguiente: “En cuanto respecta a la suspensión de la pena invocada por el querellante, aún cuando la misma es una facultad que concede el legislador, así como también ocurre con la exención de la pena o reducción de la misma por debajo del mínimo legal, esta alzada entiende que procede que la misma sea revocada, pues el carácter coercitivo de la ley no puede ser dejado de lado por el mero hecho de que se trata de asuntos de interés privado y económico, así como tampoco la condición de infractor primario cuando es el proceder de la encartada la que ha llevado al querellante a tener que acudir a esta vía para el reclamo de sus acreencias contenidas en un cheque revestido de castigos penales y pecuniario. En ese sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la parte relativa a la suspensión de la pena contenida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, manteniendo la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como la multa de Veinte Mil Pesos Dominicano (RD\$20,00.00) aplicando la reducción de esta última el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, para ampliar la misma al contenido de la ley se convertiría en escollo para una posible solución del caso ...” (ver Págs. 30 y 31 de la sentencia recurrida). La sentencia recurrida desconoció la facultad de apreciación del Tribunal apoderado respecto de las circunstancias que permiten esta gracia, es decir, que la aplicación de la citada figura legal es facultativa, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. En cuanto a las motivaciones producidas por la Corte a-qua en torno a la modificación de la sentencia, las

mismas resultan ser de carácter general, difusa, sin ninguna especificidad o referencia concreta al caso de la especie. Se trata de una motivación inconsistente e incongruente, de espaldas a los textos citados, por lo que incurrir en evidente falta de base legal. La afirmación hecha anteriormente se fundamenta además en la adopción de una actitud asumida por la Corte a-qua de crítica personal a la exponente por no haber podido cumplir con el pago del cheque en el discurrir o transcurrir del proceso, lo cual es totalmente extraño y ajeno al proceso mismo. La Corte a-qua expresa a este aspecto, lo siguiente: “Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señora Heidy María Solano Ceballos, giró un cheque sin provisión de fondos y amén de haberse protestado el mismo y notificado para la correspondiente reposición de fondos, esta no ha obtemperado al pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso la imputada no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar al querellante”. (ver pág. 30 de la sentencia recurrida). Se verifica que en la decisión rendida por la Corte a-qua en ese sentido no responde criterios o parámetros de logicidad ni de legalidad, sino a una apreciación personal hecha por el tribunal, lo cual no se corresponde con la normativa y con la condición incontrovertida de infracción primaria de la exponente, toda vez que si realmente se tratara del grado de participación, para que nunca fueran acreedores de esta gracia, por lo que el medio comentado debe ser acogido. Sentencia o fallo manifiestamente improcedente e infundada. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta contradicción e ilogicidad en la sentencia. En la especie, de entrada, la Corte a-qua no ponderó el contrato marco de préstamos, los diversos pagarés suscritos entre las partes y otros instrumentos contentivos de obligaciones de pago que justifican la emisión de cheques futuristas, como exigencia normal y habitual de los acreedores. Pero si aceptamos como válida la supuesta fecha de la emisión del cheque, lo cual supondría que la emisión del mismo se produjo a sabiendas de la falta de provisión por parte de la exponente y con el desconocimiento de ese hecho por el beneficiario, se produjeron a partir de esa fecha pagos por parte de la exponente a diversas cuentas de la empresa Sanabia Cruz Legal Trusts, S.R.L., que deben tener una justificación y que la Corte debió dar una explicación al respecto para satisfacer el voto de la ley respecto a la ponderación de los documentos depositados por las partes. La Corte a-qua, le echa en cara a la exponente no haber sido diligente en los pagos al querellante, lo cual solo pudo afirmar sin haber visto o ponderado la magnitud de los pagos realizados a su favor y de la empresa que representa, que debieron incidir en algunos de los instrumentos de crédito existentes entre los mismos; del mismo modo la Corte a-qua no ponderó los embargos trabados, las demandas existentes entre las mismas partes reclamando la sinceridad de los compromisos pactados libremente y persiguiendo evitar que se imponga la duplicidad, tal y como la Corte ha incurrido. Sin embargo y a pesar de ello, la sentencia recurrida trata de reivindicar los principios que desconoce e inobserva, al producir la motivación siguiente: “que los jueces son garantes de la constitución y de las leyes y como presupuestos de ello están en la obligación de observar el debido proceso procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”...(ver pág-30). Se advierte de esta motivación la limitación en el enfoque que la Corte a-qua da al proceso y a los reales hechos, circunstancias y documentos ocurrentes y concurrentes en la especie, toda vez que no solo se trata de la expedición de un instrumento con carácter futurista, cuyo análisis se hace de manera sesgada y separada de las demás pruebas documentales que conforman el expediente, lo cual beneficia solo a la persona a favor de quien se emitió el instrumento, dejándola huérfana de tutela de sus derechos a la exponente que merecía el análisis de tales documentos y de ese modo determinar si se encuentran o no reunidas las condiciones y elementos de la supuesta infracción a la ley con lo cual se aprecia el carácter infundado de la sentencia recurrida. La Corte a-qua realmente produjo una sentencia de apariencia, maquillada, partiendo de un aspecto o premisa inexistente, es decir, el hecho material de la emisión del cheque que produjo sin malicia o mala fe, sin que existiera en camino de producir daño, sino procurando una garantía extrema y duplicada al querellante. Se puede apreciar con ligereza en las motivaciones que proceden, las cuales pueden ajustarse a cualquier proceso normal en cuanto se refiere a la violación de la ley comentada, sin embargo no al caso de la especie en el cual, reiteramos, la exponente ha pagado suficientemente el monto del cheque mediante depósitos directos a la cuenta de la empresa Sanabia Legal Trust, S.R.L, y a las del propio

querellante.- En ese aspecto, la Corte a-qua juzgó y manejó incorrectamente las pruebas del proceso, lo cual deriva en violación al derecho de defensa de la exponente y del mismo modo se incurre en falta, contradicción e ilogicidad en sus motivaciones. La sentencia recurrida reúne las condiciones de ser atacada mediante el recurso de revisión por no haber ponderado o considerado un documento o aspecto fundamental del proceso. La sentencia recurrida reúne las condiciones o requisitos previstos por la ley para la revisión de las sentencias, al no considerar documentos que fueron controvertidos, y no recibieron respuesta. Por lo antes expuesto, la sentencia recurrida, deviene en infundada al no haber considerado la documentación que demuestra el inicio de diversas litis civiles, a los fines del cobro de instrumentos de comercio que son el objeto del cheque y a la vez, acciones pretendiendo la consolidación de los compromisos, por lo que procede también acoger el presente medio”;

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en su primer medio que la Corte a-qua, intentando justificar la modificación de la sentencia de primer grado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, ya que desconoce la facultad de apreciación del tribunal apoderado respecto de las circunstancias que permiten la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa de estos, siendo los motivos expuestos de carácter general, fuera de los parámetros de logicidad y legalidad;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto, la Corte a-qua hace constar lo siguiente:

*“En cuanto respecta a la suspensión de la pena invocada por el querellante, aún cuando la misma es una facultad que concede el legislador, así como también ocurre con la exención de pena o reducción de la misma por debajo del mínimo legal, esta alzada entiende que procede que la misma sea revocada, pues el carácter coercitivo de la ley no puede ser dejado de lado por el mero hecho de que se trata de asuntos de interés privado y económico, así como tampoco la condición de infractor primario, cuando es el proceder de la encartada la que ha llevado al querellante a tener que acudir a esta vía para el reclamo de sus acreencias contenidas en un cheque revestido de castigos penales y pecuniarios. En ese sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca la parte relativa a la suspensión de la pena contenida en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, manteniendo la pena de seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, así como la multa de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), aplicando para la reducción de esta última el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues ampliar la misma al contenido de la ley se convertiría en escollo para una posible solución del caso. Que, a juicio de esta alzada poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe. Que para la aplicación de la pena esta alzada, en atención a lo preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada, señora Heidy María Solano Ceballo, giró un cheque sin provisión de fondos y amén de haberse protestado el mismo y notificado para la correspondiente reposición de fondos, ésta no ha obtemperado al pago; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso la imputada no ha tenido la real intención de cumplir su obligación y pagar al querellante”;*

Considerando, que en ese tenor, esta alzada considera que no prospera el medio invocado por los imputados recurrentes, toda vez que la Corte a-qua ha fundamenta en hecho y en derecho los motivos por los cuales procedió a modificar la sentencia en el aspecto citado, ya que es una facultad que otorga la norma de variar una decisión en atención a los méritos de un recurso de apelación que le es presentado, como ocurrió en la especie, por entender valederos los motivos presentados por el acusador privado; en tal sentido, procede rechazar dicho medio por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio invocan los recurrentes, sentencia o fallo manifiestamente improcedente e infundado, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y contradicción e

ilogicidad en la sentencia, sustentados en que la Corte a-qua no ponderó el contrato marco de préstamos, los diversos pagarés suscritos entre las partes y otros instrumentos contentivos de obligaciones de pago que justifican la emisión de cheques futuristas, como exigencia normal y habitual de los acreedores; pero aun aceptando como válida la supuesta fecha de la emisión del cheque, y que la emisión del mismo se produjo a sabiendas de la falta de provisión por parte de la exponente y con el desconocimiento de ese hecho por el beneficiario, se produjeron a partir de esa fecha pagos por parte de la exponente a diversas cuentas de la empresa Sanabia Cruz Legal Trusts, S.R.L., que deben tener una justificación y que la Corte debió dar una explicación al respecto para satisfacer el voto de la ley con relación a la ponderación de los documentos depositados por las partes;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte a-qua, luego de haber descrito las pruebas aportadas por las partes y los motivos de su recurso, estableció lo siguiente:

*“Que, al análisis de la sentencia recurrida y de los medios invocados por la imputada recurrente Heidi María Ceballo Solano y la razón social Destino Traveling Hh, SRL., así como de los elementos de prueba a cargo y descargo aportados al proceso y valorados en el juicio celebrado al efecto, queda claro que la decisión impugnada valoró correctamente el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley de Cheques para producir una sentencia condenatoria en su contra, pues de los hechos fijados y debidamente probados en el juicio a través de la sentencia recurrida consta que el cheque 000122, de fecha 23/06/2016, por valor de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), girado en contra del Banco BHD León, fue emitido por Destino’s Traveling HH, S.R.L., y firmado por Heidi Solano, el cual al momento de ser presentado al cobro carecía de fondos, actuación esta que violenta las disposiciones de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, el cual fue oportunamente protestado para confirmar la inexistencia de valores que permitieran al querellante cobrarlo. Ante esas premisas resulta evidente que habiendo firmado el cheque en cuestión, fue la persona que entregó el referido cheque al querellante. Que los alegatos contenidos en su recurso sobre no valoración de pruebas, específicamente el contenido de correos cruzados entre las partes, no se corresponde con el contenido de la sentencia, pues precisamente de esa valoración armoniosa de todas las pruebas se desprende a su favor que el juzgador de primer grado aceptara como bueno y válido un avance que hiciera al querellante por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), reduciendo de ese modo la acreencia a un total de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), dando el juzgador motivos correctos para el establecimiento de la responsabilidad penal y civil de la recurrente, así como de la razón social puesta en causa en su ámbito civil, aspectos estos que no dejan duda sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad, penal y civil, que recae sobre los encartados, importando poco el motivo de la expedición de este instrumento de pago que el legislador ha querido proteger revistiéndolo de garantías en la ley penal para asegurar su cobro, por lo que los medios expuestos en el recurso por la imputada recurrente y la razón social por ella representada que, en síntesis, atacan la valoración probatoria realizada por el a-quo, deben ser rechazados por no corresponderse con los motivos de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, contrario a lo que alegan los recurrentes, la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados en el sentido que le fueron propuestos, cumpliendo la sentencia recurrida con el voto de la ley, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, al valorar dicha alzada los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y recreadas en audiencia celebrada por esta, y mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia comprobó que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Heidi María Ceballos Solano y Destino’s Traveling, H.H., S.R.L., por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua expuso motivos suficientes que hacen que la sentencia se baste por sí misma, advirtiéndose que dicho tribunal de alzada reconoció los aportes hechos por los imputados a la deuda contraída mediante el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, motivo por el cual no fueron condenados al pago del monto total del mismo; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte violación constitucional alguna, ya que los recurrentes en todo estado del proceso estuvieron asistidos de sus abogados y pudieron defenderse de la acusación interpuesta en su contra y de las pruebas que fueron sometidas,

percibiéndose que dicho recurso fue conocido por la Corte a-qua respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido por la Constitución Dominicana;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Belén María Félix Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Ferdy Miguel Sanabia Cruz en el recurso de casación interpuesto por Heidy María Ceballos Solano y Destino’s Traveling, H.H., S.R.L., contra la sentencia núm. 129-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la sentencia impugnada por los motivos señalados;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Heidy María Ceballos Solano y Destino’s Traveling, H.H., S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Belén María Félix Morcillo, Yaritza Robles Disla y Osiris Enmanuel de Óleo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.